



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
EMPRESA CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-090-2018

Santiago, 22 NOV 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834 Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-090-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-090-2018, en contra de empresa constructora Agua Santa S.A., Rol Único Tributario N° 78.206.080-5, por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental N° 997/2009, que aprueba el proyecto "Extracción de Áridos en el Río Maipo Ribera Sur, Concesiones Km 2,3 al 3,3 y 4,3 al 4,65 Aguas Arribas Puente Maipo", y a la Resolución de Calificación Ambiental N° 247/2010, que aprueba el proyecto "Extracción de Áridos en Cauce del Río Maipo, del Kilómetro 3,3 al 4,3 Aguas Arriba Puente Maipo, Comuna de Buin", respecto de su actividad de extracción de áridos en la comuna de Buin, de la Región Metropolitana de Santiago.

2. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal "Vitacura CDP", con fecha 1 de octubre de 2018, tal como puede verificarse consultando en el registro de Correos de Chile el número envío 1180846028723.



3. Que, con fecha 11 de octubre de 2018, Patricio Adolfo Camacho Ives, presentó un escrito en el cual solicita ampliación de plazo en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, fundamentando la solicitud en *“contar con el tiempo necesario para recopilar los antecedentes pertinentes y preparar de manera debida las presentaciones correspondientes”*.

4. Que, en este escrito también se acompaña copia de Acta Sesión Extraordinaria de Directorio Empresa Constructora Agua Santa S.A., Repertorio N° 31.992, de 17 de junio de 2016, de la Notaría Trigésimo Sexta de Santiago. En este documento consta la designación de Patricio Adolfo Camacho Ives como gerente general de la empresa.

5. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL-D-090-2018, se otorgó ampliación de plazo por un término de 5 y 7 días hábiles adicionales, para la presentación de Programa de Cumplimiento, y descargos, respectivamente. Asimismo, se tuvo por acompañada copia de Acta Sesión Extraordinaria indicada.

6. Que, con fecha 17 de octubre de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

7. Que, el mismo 17 de octubre de 2018, se presentó por parte de la empresa un escrito mediante el cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 19.880, se confiere poder por parte de Patricio Adolfo Camacho Ives y José Domingo Ríos Marcuello, en representación de empresa constructora Agua Santa, a Francisco de la Vega Giglio y Santiago García Cornejo, domiciliados para los efectos que indica el escrito en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina N° 2104, comuna de Las Condes, Santiago, *“para que representen indistintamente en forma conjunta o separada, a Empresa Constructora Agua Santa S.A., en todos los trámites y gestiones relacionadas con el procedimiento sancionatorio del Expediente Rol N° D-090-2018, seguido por vuestra Superintendencia en contra de nuestra representada”*.

8. Que, con fecha 26 de octubre de 2018, encontrándose dentro de plazo, Agua Santa presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.

9. Que, por medio del Memorándum N° 61484, de 5 de noviembre de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

I. **Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por empresa constructora Agua Santa S.A.**

10. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan



de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

12. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

13. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

14. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

15. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2018, disponible



en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

16. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por empresa constructora Agua Santa S.A.:

A. Observaciones Generales

17. Se aclara que para efectos del Sistema de Programa de Cumplimiento (“SPDC”), donde posteriormente deberá cargarse por el titular el Programa en el evento de ser aprobado, cada acción deberá identificarse como “permanente”, en cuyo caso la fecha de inicio y término se cargará automáticamente en el sistema correspondiéndose a la aprobación del Programa y hasta su término, o como “no permanente”, caso en el cual se deberá indicar en el SPDC una fecha concreta de inicio (por ejemplo, los 60 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC, lo que se reflejará en una fecha concreta), y una fecha de término de la acción (por ejemplo, una fecha concreta o el término del Programa).

B. Observaciones Específicas

En relación al cargo N° 1 (“Extraer áridos fuera del área autorizada, interviniendo un área adicional de 15,9 hectáreas”)

18. En relación a los efectos negativos producidos por la infracción, la hipótesis presentada en el Programa de Cumplimiento que busca descartar un efecto negativo para este cargo, consiste en el entendimiento de esta Superintendencia, en que el área externa intervenida en infracción de las RCAs N° 997/2009 y 247/2010 de igual forma tenía aprobaciones sectoriales por parte de autoridades competentes para extracción de áridos.

19. En este sentido, se precisa que sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará lo sostenido y acompañado como anexos por la empresa, en tanto contengan medios de verificación idóneos que sustenten su hipótesis de descarte de efectos.

20. En relación a la acción N° 1, relativa a “Control periódico de zona específica de extracción de áridos”, se deberá precisar el plazo de ejecución de la



acción, indicando que es durante 6 meses desde la fecha de notificación de la eventual aprobación del Programa.

20.1. Asimismo, al ser el monitoreo diario, esta información deberá ser consolidada en un archivo Excel y de esa forma remitirse en los reportes que correspondan.

20.2. Además, en este monitoreo de la ubicación de la maquinaria, para un mayor entendimiento, se deberá indicar la posición de dicha maquinaria en un mapa o plano, junto con los límites de extracción aprobados por las RCAs, indicando la fecha correspondiente.

21. En relación a la acción N° 2, “Delimitar las áreas de extracción autorizadas por las RCAs N° 997/2009 y 247/2010”, se solicita robustecer los medios de verificación señalados, por medio de órdenes de compra u órdenes de trabajo para la instalación de los pilares, por ejemplo.

21.1. Asimismo, se solicita especificar el diseño y dimensión de los pilares que instalarán.

21.2. También, se solicita que aclare de forma previa a la ejecución de la acción, con la Dirección de Obras Hidráulicas, si las mencionadas obras de infraestructura, en el contexto del presente Programa de Cumplimiento, requieren algún permiso de competencia sectorial.

21.3. Por su parte, se solicita eliminar el impedimento consistente en “Retraso en suministro de materiales necesarios para delimitación del área, por causa imputable al proveedor”, por cuanto da cuenta de una situación genérica y que además debe ser previsible por la empresa, al supervisar sus contratos de compra de insumos y/o prestaciones de servicios, como parte de las facultades contractuales generales que tiene. En este sentido, se sugiere ampliar el plazo propuesto de manera que considere un margen que internalice la situación indicada.

22. En relación a la acción N° 3, “Capacitar al personal de Agua Santa que maneja la maquinaria de extracción de áridos, para que realice faenas extractivas exclusivamente en las áreas delimitadas conforme a las RCAs N° 997/2009 y 247/2010”, se solicita incluir dentro de los contenidos de la capacitación, la delimitación del polígono de extracción, a la que se refiere la acción N° 2.

22.1. Asimismo, y considerando el impedimento que señala para esta acción, se solicita que se señale que se harán 3 jornadas de charlas, en un periodo de 3 meses, por ejemplo, abarcando la totalidad de los trabajadores del área que corresponda, la que además se solicita precisar (ejemplo, trabajadores del área ambiental). Así, un indicador de cumplimiento del 100% de los trabajadores activos capacitados, se puede cumplir en la totalidad del plazo sin que necesariamente concurra el impedimento señalado, que consiste en “Licencias médicas o ausentismo del personal”.



En relación al cargo N° 2 (“No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los informes mensuales señalados en el considerando 6 vii de la RCA N° 247/2010”)

23. En cuanto a los efectos negativos producidos por la infracción, se precisa que sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará lo sostenido y acompañado como anexos por la empresa, en tanto contengan medios de verificación idóneos que sustenten su hipótesis de descarte de efectos, que para este cargo redundaría en que no se ha superado la cantidad máxima de extracción autorizada por la RCA N° 247/2010 (Tabla N° 1 de su presentación) y se han aplicado las medidas de mitigación de polvo y ruido).

24. En cuanto a la acción N° 6, relativa a “cargar en Sistema electrónico de seguimiento ambiental, la información exigida en el considerando 6, vii) de la RCA N° 247/2010, del periodo que comprende desde octubre de 2015 hasta septiembre de 2018 inclusive”, se solicita eliminar el impedimento relativo a “Imposibilidad de recabar la información necesaria para la elaboración de los informes, por no constar registros exactos”, por cuanto describe justamente la situación que consistiría el incumplimiento de la acción, no identificando una causa o imprevisibilidad que pudiera evaluarse en esta sede, no siendo, por tanto, aceptable la hipótesis planteada.

25. En cuanto a la acción N° 9 consistente en “Capacitar a los funcionarios de Agua Santa responsables del cumplimiento ambiental, sobre empleo de plataforma del Sistema electrónico de seguimiento ambiental y forma de cargar Informes exigidos por la RCA N°247/2010”, se reproduce la observación indicada en el considerando 27 de la presente Resolución, en cuanto se solicita indicar un plazo total de duración de la acción, indicando cuántas jornadas de capacitaciones se realizarán, indicando expresamente que al finalizar el período de cumplimiento máximo de la acción, se habrá capacitado la totalidad de los trabajadores activos respectivos, no siendo por tanto pertinente el impedimento considerado de licencias médicas.

En relación al cargo N° 3 (“No responder en los términos requeridos por la SMA el requerimiento de información de la Resolución Exenta de DSC N° 1100, de 27 de agosto de 2018”)

26. En cuanto a al efecto indicado para este cargo, la manera de sustentar la hipótesis de descarte de efectos, consistente en que “la entrega de la información en los términos en que fue requerido (...) no cambia el aspecto central de lo ya informado, esto es que las labores de extracción se han ejecutado por tramo (...)”, es entregar antes del pronunciamiento sobre aprobación o rechazo del Programa, esta información.

27. En relación a lo indicado a propósito de los efectos, en relación a la acción N° 11 consistente en “Presentar información de cantidad de material extraído en la ejecución de los proyectos de RCA N° 997/2009 y RCA N° 247/2010, en los términos requeridos por la Resolución Exenta DSC N° 1100 de 27 de agosto de 2018”, se remite a lo indicado en el considerando precedente.



27.1. En todo caso se señala que para esta acción, el impedimento considerado de “Imposibilidad de recabar la información en la forma solicitada por no constar registros exactos”, no es admisible por las consideraciones ya desarrolladas a lo largo de esta Resolución en cuanto a los impedimentos y a los riesgos de cargo de la empresa, para efectos de beneficiarse del presente instrumento en el procedimiento.

En relación al cargo N° 4 (“No efectuar la calificación de fuente emisora, en circunstancia que se constató una descarga a un cuerpo receptor de RILes provenientes del procesamiento de áridos, en inspecciones de 28 de septiembre y 23 de noviembre de 2015”)

28. En cuanto a la meta indicada para este hecho infraccional, consistente en “Resguardar las características físico-químicas del curso de agua donde se descargan RILes a través del cumplimiento a la normativa estipulada en el DS N°90/2000 y la Resolución Exenta N° 117 de 2013 modificada por la Resolución Exenta N° 93 de 2014, ambas de la SMA”, se solicita replantear la meta, circunscribiéndose al cargo imputado.

29. En cuanto al efecto negativo producido por esta acción, se vuelve a indicar que la SMA únicamente considerará lo sostenido y acompañado como anexos por la empresa, en tanto contengan medios de verificación idóneos que sustenten una hipótesis de descarte de efectos. En este sentido, no se considerarán argumentaciones que revistan la naturaleza de descargos por cuanto el actual estado del procedimiento corresponde a una evaluación de propuesta de Programa de Cumplimiento y no a un análisis de argumentos de defensa de la empresa, que controviertan las imputaciones efectuadas.

30. En cuanto a la acción N° 12, consistente en “Someter la planta de Agua Santa S.A. al procedimiento de regularización de fuente emisora normado por la Resolución Exenta N° 117 de 2013”, y en cuanto al impedimento señalado, relativo a “Retrasos en la recopilación de los documentos y antecedentes necesarios para presentación de la solicitud, por causa imputable a autoridades públicas, ETFAs o entidades privadas eventualmente involucradas”, se solicita eliminar la frase “entidades privadas eventualmente involucradas”, o en su defecto explicar a qué se refiere.

31. En cuanto a la acción N° 13, relativa “Tramitación de solicitud de regularización de fuente emisora ante la SMA”, y considerando el indicador de cumplimiento que considera la Resolución de la SMA, se solicita modificar la descripción de la acción, indicando que consiste en “Tramitación de solicitud y obtención de resolución respectiva”.

32. En cuanto a la acción N° 14, consistente en “Construcción de piscina de acumulación de aguas”, se debe considerar como indicador de cumplimiento “piscina ya construida”.



32.1. Asimismo, en esta acción, se deberán indicar en su forma de implementación, descripción o en algún anexo, según estime la empresa, las características técnicas de la piscina, y sus dimensiones.

32.2. Finalmente, en relación al impedimento señalado consistente en “Retraso en suministro de materiales requeridos para las obras, por causa imputable al proveedor”, se remite lo señalado en el considerando 25 de la presente Resolución.

33. En relación a la acción N° 15 relativa a “Descarga al río de agua utilizada en procesos productivo con parámetros semejantes al contenido de captación”, se debe precisar si esta es una acción que se ejecutara en todo evento, o si por el contrario corresponde a una acción eventual, que se gatillará en un determinado evento, relacionado con el resultado de la calificación de fuente emisora.

33.1. En el mismo sentido, deberá considerar otra acción eventual consistente en la “obtención de una Resolución que establezca el respectivo Programa de Monitoreo”, en el evento que la calificación de fuente indique que es fuente emisora.

34. En cuanto a la acción alternativa N° 16, Mecanismo alternativo de disposición de aguas”, y en cuanto a su forma de implementación consistente en “En caso de que alguno de los monitoreos de agua descargada comprometidos en la Acción N° 15, arroje una diferencia significativa en los parámetros desde el lugar de captación, se procederá a acumular las aguas en la piscina (...)”, se debe precisar o definir lo que se entenderá para efectos del Programa de Cumplimiento como “diferencia significativa”.

II. **TENER POR CONFERIDO PODER** a Francisco de la Vega Giglio y Santiago García Cornejo, domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina N° 2104, comuna de Las Condes, Santiago, en los términos que señala el considerando 7 de la presente Resolución, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880.

III. **SEÑALAR** que empresa constructora Agua Santa S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

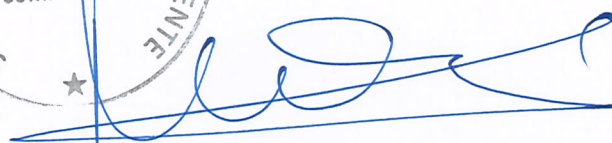
IV. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, Agua Santa **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina**



de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los apoderados Francisco de la Vega Giglio y Santiago García Cornejo, domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina N° 2104, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CUJ/MGA

Carta Certificada:

- Francisco de la Vega Giglio y Santiago García Cornejo, domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina N° 2104, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.

